

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

**Rad. 2021-00426-00**

De conformidad con los artículos 90, 384 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 860 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. Determine la competencia del asunto teniendo en cuenta para ello lo previsto en el num. 7° del art. 28 del CGP, como quiera que, se indica por la ubicación del inmueble arrendado que es la ciudad de Bogotá, pero de los documentos aportados, se otea que es otra municipalidad.

2. Determine la cuantía del asunto teniendo en cuenta para ello el avalúo catastral del bien objeto de restitución según lo previsto en la parte final del núm. 6 del art. 26 del C.G.P.

3. El lugar de ubicación del inmueble descrito en la pretensión no. 2° y el hecho No. 1° de la demanda, no coincide con el indicado en los documentos aportados. Aclare.

4. Deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución con una vigencia de expedición no mayor a 30 días, en razón que el aportado tiene fecha de expedición 14 de agosto de 2020.

5. No se allega el certificado catastral emitido por la entidad autorizada.

6. En el acapite de notificaciones se indica la dirección de notificación la misma dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución que es el municipio de Chía – Cundinamarca, pero en los documentos aportados se otea que es otro municipio.

7. El poder allegado debe ser corregido, como quiera que, se indica la ubicación del bien objeto de restitución en un municipio distinto a la realidad.

8. El documento de folio 115 no se encuentra relacionado.

9. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

10. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2o del artículo 8o del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Por último, se reconoce personería jurídica a la doctora Sonia Esperanza Mendonza Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér', written in a cursive style.

**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**